

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor juez, que la audiencia que estaba programada para el día 3 de abril de 2020 a las 8:30 a.m., no se pudo realizar porque en este proceso no corrieron términos del 16 de marzo al 30 de junio del año 2020, por cuanto el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, decretó la suspensión de términos judiciales, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y a través del ACUERDO PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 levantó dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020. Provea. Cali, mayo 18 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: CHRISTIAN MANFRED KALB  
DEMANDADO: NORBERT SCHMAUB

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1073

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, no se pudo llevar a cabo en la fecha programada por los motivos consignados en la constancia secretarial, se hace necesario señalar nueva fecha para realizar dicha audiencia en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- FIJAR el día 15 de Julio del año 2021 a la hora de las 8:00 A.M., como nueva fecha para realizar en este proceso la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, y en la cual se agotarán la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, incluidos los testigos, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: [j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

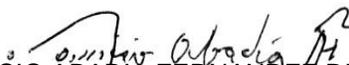
c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- En cuanto a las pruebas son las que se decretaron en el auto interlocutorio No. 474 del 28 de febrero de 2020, por medio del cual se había fijado la fecha inicial para realizar esta audiencia y en el mismo se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

5º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co), el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2018-00193-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: CHRISTIAN MANFRED KALB  
DEMANDADO: NORBERT SCHMAUB

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**  
Cali, Valle, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).-

**I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición formulado por el Dr. OMAR VEGA ESCOBAR, en su condición de apoderado judicial del señor NORBERT SCHMAUB en la demanda de intervención excluyente, contra el auto fechado el 13 de marzo de 2020, notificado por estado el día 3 de julio de ese año.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

El precitado apoderado fundamenta su recurso de reposición indicando lo siguiente:

**Que** de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedidos por el consejo Superior de la Judicatura y el acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante los cuales se ordena el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, se modifica el horario de trabajo, se restringe el acceso de público al edificio Pedro Elías Serrano Abadía, y se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones-TIC., en las actuaciones judiciales, en consonancia con el decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el gobierno nacional, solicita que se le notifique dicha actuación enviando escaneada la providencia a su dirección electrónica: [omarvegaescobar@hotmail.com](mailto:omarvegaescobar@hotmail.com)..

**III.- CONSIDERACIONES**

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacuerdo acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3.- La inconformidad del recurrente radica en la notificación que se hizo de la providencia atacada (auto fechado el 13 de marzo de 2020, notificado por estado el día 03 de julio de ese año), con el fin de que la misma le sea remitida escaneada a su dirección electrónica [omarvegaescobar@hotmail.com](mailto:omarvegaescobar@hotmail.com)

3.4- La regla orientadora del sistema procesal es el de la publicidad de las actuaciones procesales, en virtud de ellas las decisiones del juez se concretan y por ende deben de trascender de esa esfera y ser comunicadas a las partes o sus apoderados, para que una vez conocidas puedan hacer uso de las herramientas que les proporciona la ley para que puedan impugnarlas, aclararlas, corregirlas, adicionarlas o simplemente para que se den por enterados de su contenido y se disponga su cumplimiento.

El artículo 295 del Código General del Proceso que trata sobre la notificación por estado, en su párrafo establece lo siguiente: “Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema”.

Con ocasión a la coyuntura causada por la pandemia decretada OMS por efectos del COVID-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades legales y constitucionales dentro del estado de excepción por la emergencia de salud, expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual estableció disposiciones en torno a la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, la agilización de estos y la flexibilización de la atención de los usuarios de la justicia.

Dicho decreto en el artículo 8 regula lo relativo a las notificaciones personales. Y en el artículo contempla lo concerniente a las notificaciones por estados y traslados, que es la que nos compete en este caso, precepto este último que es del siguiente tenor:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

Acorde con dicha norma se tiene que en tratándose de la notificación por estado al hacer la misma es menester insertar la providencia notificada, con la única excepción de las providencias que decretan medidas cautelares, a fin de que la persona interesada pueda tener acceso inmediato y de manera virtual a la providencia notificada. La norma no señala en parte alguna que se le deba enviar copia de la providencia al correo electrónico de las partes, como lo pretende el recurrente.

Por otro lado, los acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, y PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, tampoco establece que para surtir la notificación por estado debe remitirse a las partes copia de la providencia que se le notifica.

Si bien el Código General del Proceso menciona la posibilidad de que las providencias judiciales se notificaran a través de estados electrónicos, el Decreto 806 de 2020 fue más específico en cómo debe hacerse tal notificación, la cual se debe cumplir con la inserción de la providencia en el estado, más no con el envío de la providencia al correo electrónico de las partes, como lo pretende el recurrente.

3.5.- Descendiendo al caso en concreto una vez examinada la providencia atacada, se advierte lo siguiente:

3.5.1.- A través del auto recurrido, visible a folio 419 del cuaderno principal, se resolvieron dos peticiones:

a.- La primera obrante a folio 414, formulada por la Dra. YORYANY CUERO HERNANDEZ, en su condición de apoderada judicial del señor NORBERT SCHMAUB en la demanda principal, solicitando la expedición de una certificación.

b.- La segunda obrante a folios 417-418, formulada por el Dr. LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, apoderado judicial del señor CHRISTIAN MANFRED KALB, solicitando la participación de su representado a través de videoconferencia en la audiencia programada para el día 03 de abril de 2020, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.

c.- Las anteriores peticiones fueron resueltas en el auto recurrido calendado el 13 de marzo de 2020, el cual fue notificado en el estado electrónico No. 39 del 03 de julio del año que avanza, sin embargo, se aprecia que por la secretaria del Juzgado se omitió insertar dicha providencia en el estado de ese día.

d.- El día 07 de julio del presente año, el Dr. Omar Vega Escobar, interpone recurso de reposición sobre la anterior providencia, con el fin de que se le remita escaneada dicha providencia a su correo electrónico.

3.5.2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, se advierte que el juzgado al momento de hacer la notificación de la providencia recurrida incurrió en una omisión al no insertar en el estado electrónico No. 39 del 03 de julio de 2020 la providencia en mención, tal como lo señala dicho precepto.

Por lo tanto, se hace necesario subsanar dicha irregularidad, para que el auto en mención quede debidamente notificado, por lo que se dispondrá que la con la notificación e inserción del presente proveído en el estado electrónico, se inserte la referida providencia para el conocimiento de todas las partes procesales.

3.5.3.- Ahora bien, observa el juzgado que el reparo concreto esgrimido por el recurrente en contra de la providencia atacada (auto del 13 de marzo de 2020) nada tiene que ver con el contenido de la misma, el cual se ajusta a derecho, motivo por el cual el recurso no procede, además que como ya se indicó en el numeral 3.4. de esta providencia, los acuerdos citados por el en sustento del recurso y el artículo 9 del decreto 806 de 2020 no disponen que para surtir la notificación por estado deba enviársele a las partes copia de las providencias que se les notifican, como lo pretende el recurrente.

Y lo que dispone el artículo 9 del decreto 806 de 2020 es la inserción de la providencia en el estado, punto que fue omitido por el juzgado, el cual como ya se indicó en el numeral 3.5.2. se está ordenando subsanar a través de este auto.

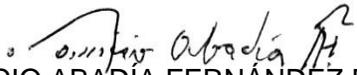
Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1°. - **NEGAR** el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado el 13 de marzo del año en curso por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Con la notificación e inserción del presente auto en el estado electrónico, inclúyase el auto fechado el 13 de marzo de 2020, notificado por estado el día 3 de julio de ese año, obrante a folio 419 del cuaderno principal del expediente, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2018-00193-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: CHRISTIAN MANFRED KALB.  
DEMANDADO: NORBERT SCHMAUSS  
RAD. : 760014003032-2018-00193-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1074

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, Valle, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito allegado al correo electrónico del juzgado por el Dr. OMAR VEGA ESCOBAR, el 3 de marzo del año en curso, en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por el señor NORBERT SCHMAUB para intervenir en la demanda de intervención excluyente interpuesta por la sociedad GUERRA & GUERRA S.A.S., en nombre del demandado NORBERT SCHMAUB, y adjunta constancia de correo remitido al poderdante., en el cual además declara que este se encuentra a paz y salvo con sus honorarios, el despacho por ser procedente al reunir los requisitos previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

Por otro lado, visto el escrito presentado el 11 de marzo de 2021 por la Dra. YORYANY CUERO HERNANDEZ, al correo electrónico del juzgado, en su calidad de apoderada judicial del demandado NORBERT SCHMAUB, en la demanda principal, por medio del cual manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, además declara que este se encuentra a paz y salvo con sus honorarios, el despacho por ser procedente al reunir los requisitos previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

Advertir a dichos apoderados para que le informen a su poderdante la fecha para la audiencia, que se esta fijando en auto aparte.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder que hacen los doctores OMAR VEGA ESCOBAR y YORYANY CUERO HERNANDEZ como apoderados judiciales del demandado NORBERT SCHMAUB en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

2.- Advertir a dichos apoderados para que le informen a su poderdante la fecha para la audiencia, que se está fijando en auto aparte.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2018-00193-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 20 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informando que procedente de la oficina de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, se allega comunicación dando respuesta al oficio 1716 del 30 de julio de 2020, informando que se inscribió la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-721156, y allega el certificado de tradición en el que consta la inscripción de la medida cautelar del referido Bien Inmueble de propiedad del señor HUMBERTO GARCIA GIRON, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Jamundí. Sírvase proveer. Cali, Valle, mayo 18 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**PROCESO: SUCESION INTESTADA**  
**DTE: AURA DANELLY GARCIA ZULETA.**  
**CAUSANTE: HUMBERTO GARCIA GIRON**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1075**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la respuesta dada por la oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, visible a folios 40 al 42, por medio del cual allega debidamente diligenciado nuestro Oficio No. 1716 de fecha 30-07-2020, igualmente allega certificado de tradición del bien inmueble No. 370-721156. Teniendo en cuenta que se encuentra inscrito el embargo decretado sobre el bien inmueble de propiedad del causante HUMBERTO GARCIA GIRON se dispondrá su secuestro y se librára despacho comisorio para su práctica en razón de que está ubicado en otro municipio.

En consecuencia, el Juzgado, D I S P O N E:

**PRIMERO:** Ordenar el secuestro del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-721156** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, de propiedad del causante **HUMBERTO GARCIA GIRON**, quien se identifica con la **CC. N°. 2.429.782**.

**SEGUNDO:** Para la práctica de dicha diligencia se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales de **JAMUNDI - VALLE (REPARTO)**, a quien se le faculta para designar secuestre, lo poseione y le fije honorarios por su asistencia. Con tal fin se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso. **Así mismo se faculta para SUBCOMISIONAR (Art. 38 inciso 3° del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2020-00180-00)

06

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. **83** de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 20 DE 2021**

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso. Cali, Valle, mayo 18 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**PROCESO: SUCESION INTESTADA**  
**DTE: AURA DANELLY GARCIA ZULETA.**  
**CAUSANTE: HUMBERTO GARCIA GIRON**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de continuar el trámite en este proceso, corresponde fijar fecha y hora para realizar la audiencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso, en este proceso de sucesión, se fija el día **30** de **Junio** del año **2021** a la hora **8 A.M.**,

2º.- Prevenir a las partes, sus mandatarios judiciales, y demás interesados que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se les requiere para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: [j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono 8986868 ext. 5322).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

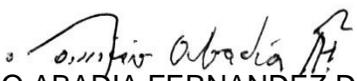
3º.- Advertir a las partes, sus mandatarios judiciales, y demás interesados que los inventarios y avalúos deben presentarlos por escrito de común acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso, el cual deberá ser allegado al correo electrónico del juzgado ora el día de la audiencia o previamente a ella.

4º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co), el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

RAD. No. 760014003032-2020-00180-00

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00180-00)

06

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 20 DE 2021**

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez Informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud de emplazamiento formulada por la parte actora. Sírvase disponer. Cali, mayo 18 de 2021

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES  
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"  
DDO. : ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO QUINTERO  
RAD : 7600140030322020-00725-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Procedería a decretar el emplazamiento solicitado de la demandada, sino fuera porque el despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, considera pertinente obtener previamente información relacionada con la dirección electrónica o sitio de la demandada a notificar que tenga el empleador sobre ella, con el fin de que se surta previamente la notificación personal del auto de mandamiento de pago.

Lo anterior teniendo en cuenta que la medida de embargo del sueldo a la demandada surtió efecto, según comunicación allegada por la Secretaria de Educación Municipal de Palmira, la cual en auto aparte se está poniendo en conocimiento.

Por lo tanto, se dispondrá a oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PALMIRA para que suministre dicha información, previamente a pronunciarse sobre la petición de emplazamiento formulada por la parte actora.

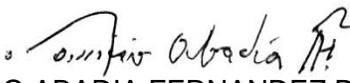
En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PALMIRA, para que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se sirva informar a este despacho judicial la dirección electrónica o física de residencia y de lugar de trabajo que tiene registrada ante esa dependencia la señora ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.760.203, para lo cual se le concede el término de tres días. Dicha información deberá enviarla al correo electrónico del juzgado [j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por la secretaria del juzgado librese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.**  
(760014003032-2020-00725-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 20 DE 2021**

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Informando que el pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PALMIRA allego comunicaci3n dando respuesta al oficio de embargo. S3rvase disponer. Cali, mayo 18 de 2021

  
**MARIA FERNANDA P3RAMO P3REZ.**  
Secretaria

**REP3BLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : COPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES  
INTERMEDIACI3N JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"  
DDO. : ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO QUINTERO  
RAD : 7600140030322020-00725-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

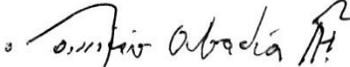
En atenci3n al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta al oficio de embargo comunicada por el pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PALMIRA, a trav3s de la cual informa que "... En atenci3n al oficio n3mero 536 allegado a la Secretaria de Educaci3n Municipal de Palmira, el d3a 22 del mes de abril del presente a3o, por medio del cual se comunica la orden de embargo y retenci3n de la quinta parte del excedente del salario m3nimo, primas, bonificaciones y dem3s emolumentos, de la se3ora ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO QUINTERO, identificada con c3dula de ciudadan3a 66.760.203, quien labora en la Secretaria de Educaci3n Municipal, me permito informarle que la orden de embargo ser3 aplicada en el sistema de n3mina el mes de mayo del presente a3o. ..."

NOTIFIQUESE

El Juez,



**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.**  
(760014003032-2020-00725-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 20 DE 2021**

  
**MARIA FERNANDA P3RAMO P3REZ.**  
Secretaria

## Respuesta al PQR9624 - Radicado 76001400303220200072500

Juan Miguel Cruz Restrepo <juan.cruz@palmira.gov.co>

Jue 29/04/2021 14:47

**Para:** lexcoopsericios@gmail.com <lexcoopsericios@gmail.com>; Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (337 KB)

Respuesta a PQR9624 Alexandra Esneda Carrillo Quintero.pdf;

### **Cordial saludo.**

En respuesta al PQR9624 - Radicado 76001400303220200072500 Se remite TRD-2021-203.5.122 para su conocimiento y fines pertinentes.

### **Atentamente.**



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRATIVA Y  
FINANCIERA**

**OFICIO**

TRD-2021-203.5.122

Palmira, 28 Abril 2021

Señores

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Correo: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No.12-15

Palacio de Justicia

Teléfono 2 8986868

Cuidad

**PROCESO: EJECUTIVO EMBARGO Y RETENCIÓN**  
**RADICACION: 76001400303220200072500**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,**  
**INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP Nit. 9002952702**  
**DEMANDADO: ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO QUINTERO c.c. 66.760.203**  
**OFICIO: 536**  
**SIIF: 9624**

Cordial Saludo

En atención al oficio número 536 allegado a la Secretaria de Educación Municipal de Palmira, el día 22 del mes de abril del presente año, por medio del cual se comunica la orden de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, primas, bonificaciones y demás emolumentos, de la señora ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía 66.760.203, quien labora en la Secretaria de Educación Municipal, me permito informarle que la orden de embargo será aplicada en el sistema de nómina el mes de mayo del presente año.

Lo anterior para su conocimiento y trámites pertinentes.

Atentamente,

**Olga Lorena C**  
**OLGA LORENA CIFUENTES GIRALDO**  
**Subsecretaria Administrativa y Financiera.**

Proyecto: Juan Miguel Cruz Restrepo – Profesional Grado II. *JmC*  
Reviso: Tania Burbano - Profesional Universitaria *TB*  
Aprobó: Olga Lorena Cifuentes Giraldo – Subsecretaria Administrativa y Financiera.

Carrera 32 No. 46-10

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

RAD. No. 760014003032-2020-00741-00

INFORME SECRETARIAL: Informando que la CAMARA DE COMERCIO DE CALI dio respuesta al oficio de embargo. Sírvase disponer. Cali, mayo 18 de 2021

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EVENTOS LA ESTRELLA S.A.S.  
DEMANDADO: EVENPLUS CALI S.A.S.  
RAD. : 760014003032-2020-00741-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, a través de la cual informa que “....*El propietario tiene varios establecimientos de comercio registrados. Aclarar a cuál de ellos se lleva la medida. Artículo 28 numeral 8 del Código de Comercio y artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso*1. *Conforme a lo anterior: Favor indicar sobre cuál de los siguientes establecimiento recae la medida cautelar de embargo: MECATO VALLUNO HECHO CON AMOR identificado con matrícula 949363-2, LA CARPA SALON DE EVENTOS identificado con matrícula 983074-2, CALI ES PACHANGUERO SHOW identificado con matrícula 982829-2, EL MEJOR PARCHE DE FERIA identificado con matrícula 983094-2. Radicación: 760014003032-2020-00741-00 ...*”

Oficio 581

1. El propietario tiene varios establecimientos de comercio registrados. Aclarar a cuál de ellos se lleva la medida. Artículo 28 numeral 8 del Código de Comercio y artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso

**Conforme a lo anterior:**

Favor indicar sobre cuál de los siguientes establecimiento recae la medida cautelar de embargo: MECATO VALLUNO HECHO CON AMOR identificado con matrícula 949363-2, LA CARPA SALON DE EVENTOS identificado con matrícula 983074-2, CALI ES PACHANGUERO SHOW identificado con matrícula 982829-2, EL MEJOR PARCHE DE FERIA identificado con matrícula 983094-2.

Radicación: 760014003032-2020-00741-00

Durante la Emergencia Sanitaria usted tendrá la oportunidad de radicar sus trámites ante los Registros Públicos que lleva la Cámara de Comercio de Cali a través de medios electrónicos o presencialmente en cualquiera de sus sedes o punto de atención, sin embargo, tenga en cuenta que si su trámite es requerido por presentar inconsistencias, al momento de reingresar los documentos usted deberá radicarlos por el mismo medio por el que lo presentó inicialmente.

A continuación, indicamos los canales dispuestos para la atención de sus inquietudes y radicación de trámites virtuales:

Teléfono: 8861300 (horario 7:30 am a 5:00 pm de lunes a viernes).

Correo electrónico: [juridico@ccc.org.co](mailto:juridico@ccc.org.co) (sólo para consultas jurídicas)

Correo electrónico: [contacto@ccc.org.co](mailto:contacto@ccc.org.co) (radicación de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes)

Servicios virtuales en [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co)

Si modifica aspectos del documento para los cuales no se haya requerido, el documento será objeto de una nueva revisión por parte del área jurídica respecto al cumplimiento de los requisitos legales.

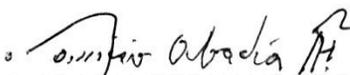
Se informa que a partir de la fecha del requerimiento, el solicitante tiene plazo máximo de (1) un mes para subsanar lo solicitado por la Cámara de Comercio, de no hacerlo, operará el desistimiento tácito previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por lo tanto, debe la parte actora indicar sobre cual de dichos establecimientos recae la medida de embargo, para lo cual se le concede un término de tres días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

04

  
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2020-00741-00)



## Certificado: Requerimiento Oficio 581

notificacionessccc <notificacionessccc@ccc.org.co>

Sáb 17/04/2021 15:51

**Para:** Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (74 KB)

Oficio 581.pdf; GLOSADEV\_20210380301.pdf;

 \*\*\*Certimail: Email Certificado\*\*\*

Este es un Email Certificado™ enviado por **notificacionessccc**.

Señores  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Adjunto enviamos Requerimiento Oficio 581

Cordialmente,

Cámara de Comercio de Cali

-----  
Camara De Comercio De Cali

Nit: 890399001-1 F-RG-0003

Sede Principal: Calle 8 No. 3 14

Conmutador: 8861300  
-----

Solicitud No.: S-350901  
-----

Numero de Radicacion : 20210380301  
-----

Fecha: 05-ABR-2021 09:19 Cajero:JNARANJO  
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL OFICIO 581 05  
/03/2021

:  
Matricula : 949363-2

Descripcion	Can	Valor
-------------	-----	-------

-----

Embargo Modificacio (Ins : 949363-2)	1	0
---	---	---

-----

TOTAL		0
-------	--	---

-----

CAMBIO		0
--------	--	---

-----

Atendido por : JUAN SEBASTIAN NARANJO S  
Sede : La Merced  
-----

\* La factura electronica relacionada con este tramite, sera enviada al correo electronico registrado (abrir carpeta .zip adjunta en su correo contiene PDF y xml)

\* El impuesto de registro se recauda a favor de la Gobernacion del Valle del Cauca (Ley 223 de 1995 reglamentada por el Decreto 650 de 1996)

\* Conserve este recibo como soporte del pago realizado.

\* Consulte el estado del tramite en nuestra sede virtual en [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co)

\* Utilice nuestros servicios virtuales en [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) o comuniquese con nuestro call center al telefono 8861300 de lunes a viernes de 7:30 am a 5:00 pm.

\* Se han omitido las tildes y las n(s) de manera intencional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI  
E- MAIL: [j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No. 581

CALI, MARZO 05 DE 2021

Señores  
CAMARA DE COMERCIO  
La ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EVENTOS LA ESTRELLA S.A.S NIT: 900.653.245-4  
DEMANDADO: EVENPLUS CALI S.A.S. NIT: 900.674.524-4  
RADICACION: 760014003032-2020-00741-00 AL CONTESTAR CITAR ESTA RADICACIÓN

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento que este Despacho Judicial en el proceso de la referencia mediante Auto Interlocutorio No. 518 de Marzo 05 de 2021, dispuso lo siguiente:

*"PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro en bloque y como unidad de explotación económica, de EVENPLUS CALI S.A.S., distinguido con la Matricula Mercantil. No. 885998-16, de la Cámara de comercio de Cali (V) de propiedad de la demandada EVENPLUS CALI S.A.S. Por lo anterior, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Cali-Valle, a fin de se sirva proceder de conformidad inscribiendo dicho(s) embargo(s) y a costa de la parte interesada expídase (nse) el (los) Certificado(s) donde conste el (los) mismo(s). Librese el respectivo oficio. SEGUNDO: (...). TERCERO: (...). NOTIFÍQUESE. El Juez, MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO (fdo.)"*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con lo ordenado en la providencia anteriormente mencionada.

Cualquier enmendadura o tachadura en esta comunicación anula la misma.

Atentamente,

  
  
MARÍA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaría

05

PALACIO DE JUSTICIA "Pedro Elías Serrano Abadía"  
CARRERA 10 # 12 - 15 PISO 11  
Tel 8986868 Ext.5322  
CALI - VALLE

F-RP0005  
VERSION 006

# REQUERIMIENTO

DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE REGISTRO



**Fecha:** 5/04/21 11:40 AM  
**Señor (a):** JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
**Inscrito:** 949363  
**Radicación No:** 20210380301  
**Ciudad:** CALI

La CAMARA DE COMERCIO DE CALI se permite comunicar que, por el momento el documento de la referencia se encuentra incompleto o debe aclararse por las razones que a continuación se expresan

## Oficio 581

1. El propietario tiene varios establecimientos de comercio registrados. Aclarar a cuál de ellos se lleva la medida. Artículo 28 numeral 8 del Código de Comercio y artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso

### **Conforme a lo anterior:**

Favor indicar sobre cuál de los siguientes establecimiento recae la medida cautelar de embargo: MECATO VALLUNO HECHO CON AMOR identificado con matrícula 949363-2, LA CARPA SALON DE EVENTOS identificado con matrícula 983074-2, CALI ES PACHANGUERO SHOW identificado con matrícula 982829-2, EL MEJOR PARCHE DE FERIA identificado con matrícula 983094-2.

Radicación: 760014003032-2020-00741-00

**Durante la Emergencia Sanitaria usted tendrá la oportunidad de radicar sus trámites ante los Registros Públicos que lleva la Cámara de Comercio de Cali a través de medios electrónicos o presencialmente en cualquiera de sus sedes o punto de atención, sin embargo, tenga en cuenta que si su trámite es requerido por presentar inconsistencias, al momento de reingresar los documentos usted deberá radicarlos por el mismo medio por el que lo presentó inicialmente.**

**A continuación, indicamos los canales dispuestos para la atención de sus inquietudes y radicación de trámites virtuales:**

**Teléfono: 8861300 (horario 7:30 am a 5:00 pm de lunes a viernes).**

**Correo electrónico: [juridico@ccc.org.co](mailto:juridico@ccc.org.co) (sólo para consultas jurídicas)**

**Correo electrónico: [contacto@ccc.org.co](mailto:contacto@ccc.org.co) (radicación de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes)**

**Servicios virtuales en [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co)**

**Si modifica aspectos del documento para los cuales no se haya requerido, el documento será objeto de una nueva revisión por parte del área jurídica respecto al cumplimiento de los requisitos legales.**

**Se informa que a partir de la fecha del requerimiento, el solicitante tiene plazo máximo de (1) un mes para subsanar lo solicitado por la Cámara de Comercio, de no hacerlo, operará el desistimiento tácito previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.**

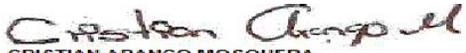
F-RP0005  
VERSION 006

# REQUERIMIENTO

DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE REGISTRO



Cordialmente,

  
CRISTIAN ARANGO MOSQUERA  
Abogado de Registros Públicos

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLINICA ESPECIALIZADA DEL VALLE PH  
DEMANDADO(S): GONZALO MARTINEZ ARANGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1076

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra GONZALO MARTINEZ ARANGO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de la CLINICA ESPECIALIZADA DEL VALLE – PH., las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$18.428,00) por concepto de saldo cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2009.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de enero de 2009, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.- CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$171.362.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2011.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de enero de 2011, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

3.- CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$198.634.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2011.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de diciembre de 2011, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

4.- SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$727.740.00), por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2011.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2012, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

5.- CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$180.576.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2012.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de enero de 2012, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

6.- DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$277.727.00), por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de AGOSTO de 2013.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

7.- DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$277.727.00), por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2013.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de octubre de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

8.- DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$277.727.00), por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de OCTUBRE de 2013.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

9.- DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$277.727.00), por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2013.

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

10.- DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$277.727.00), por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2013.

10.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

11.- DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$277.727.00), por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de ENERO de 2014.

11.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de febrero de 2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

12.- DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$277.727.00), por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de FEBRERO de 2014.

12.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de marzo de 2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

13.- DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$284.500.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2016.

13.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de enero de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

14.- DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$284.500.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2016.

14.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de febrero de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

15.- DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$284.500.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2016.

15.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de marzo de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

16.- TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$304.400.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2016.

16.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de abril de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

17.- TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$304.400.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2016.

17.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de mayo de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

18.- TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$304.400.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2016.

18.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de junio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

19.- TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$304.400.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2016.

19.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de julio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

20.- TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$304.415.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2016.

20.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de agosto de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

21.- TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$304.415.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2016.

21.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de septiembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

22.- TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$304.415.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2016.

22.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de octubre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

23.- TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$304.415.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2016.

23.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de noviembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

24.- TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$304.415.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2016.

24.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de diciembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

25.- TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$304.415.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2017.

25.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de enero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

26.- TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$304.415.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2017.

26.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de febrero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

27.- TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$304.415.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2017.

27.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de marzo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

28.- TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$304.415.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2017.

28.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

29.- TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$304.415.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2017.

29.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

30.- TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$304.415.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2017.

30.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

31.- TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$304.415.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2017.

31.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

32.- TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$304.415.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2017.

32.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

33.- TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$304.415.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2017.

33.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

34.- TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$304.415.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2017.

34.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

35.- TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$304.415.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2017.

35.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

36.- TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$304.415.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2017.

36.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

37.- TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$304.415.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2018.

37.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

38.- TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$304.415.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2018.

38.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

39.- TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$304.415.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2018.

39.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

40.- TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE (\$303.119.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2018.

40.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

41.- TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE (\$303.119.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2018.

41.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

42.- TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE (\$303.119.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2018.

42.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

43.- TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE (\$303.119.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2018.

43.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

44.- TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE (\$303.119.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2018.

44.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

45.- TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE (\$303.119.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2018.

45.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

46.- TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE (\$303.119.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2018.

46.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

47.- TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE (\$303.119.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2018.

47.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

48.- TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE (\$303.119.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2018.

48.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

49.- TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE (\$303.119.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2019.

49.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

50.- TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE (\$303.119.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2019.

50.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

51.- TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE (\$303.119.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2019.

51.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

52.- TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$313.136.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2019.

52.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

53.- TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$305.623.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2019.

53.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

54.- TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$305.623.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2019.

54.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

55.- TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$305.623.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2019.

55.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

56.- TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$305.623.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2019.

56.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

57.- TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$305.623.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2019.

57.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

58.- TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$305.623.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2019.

58.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

59.- TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$305.623.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2019.

59.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

60.- TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$305.623.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2019.

60.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

61.- TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$305.623.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2020.

61.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

62.- TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$305.623.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2020.

62.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

63.- TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$305.623.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2020.

63.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

64.- TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$305.623.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2020.

64.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

65.- TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$305.623.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2020.

65.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

66.- TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$305.623.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020.

66.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

67.- TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$305.623.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020.

67.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

68.- TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$305.623.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020.

68.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

69.- TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$305.623.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020.

69.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

70.- TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$305.623.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020.

70.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

71.- TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$305.623.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020.

71.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

72.- TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$305.623.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020.

72.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

73.- TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$305.623.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021.

73.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 11 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

74.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de febrero del año 2021, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

74.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de febrero de 2021, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

75.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. NORA ELENA GONZALEZ NAVARRO, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 66.427 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00013-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 20 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria



RAD. No. 760014003032-2021-00037-00

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que mediante memorial allegado al correo institucional del juzgado el día 19 de abril de 2021, por el apoderado judicial de la parte solicitante y coadyuvado por el deudor, con posterioridad al memorial presentado por dicho mandatario el 8 de abril de 2021 en donde pidió la terminación por inmovilización de los vehículos y la entrega a favor de la entidad que representa, en donde pidió la terminación de este asunto por pago parcial de la obligación y la entrega de los vehículos a favor del deudor ERISALDO NARVAEZ DELGADO, situación está ultima que no se tuvo en cuenta al emitir el 3 de mayo de 2021, el auto interlocutorio No. 972 en donde se decretó la terminación y se dispuso la entrega a favor de la entidad solicitante, siendo que de conformidad con el último escrito mencionado la misma debía realizarse a favor del deudor. Sírvase Proveer. Cali, Mayo 18 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: FINESA S.A.  
DEUDOR: ERISALDO NARVAEZ DELGADO  
RAD. No. 760014003032-2021-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1078

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali – Valle, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo expresado en escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 19 de abril de 2021, por el apoderado judicial de la parte solicitante y coadyuvado por el deudor, en el que se pidió la terminación de este asunto por pago parcial de la obligación y la entrega de los vehículos a favor del deudor ERISALDO NARVAEZ DELGADO, se advierte que el Juzgado incurrió en un yerro al disponer en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 972 de mayo 3 del en curso la entrega de los vehículos dados en garantía mobiliaria a favor de FINSESA S.A., en tanto no se tuvo en cuenta lo expresado en el último memorial de terminación presentado por las partes el 19 de abril de 2021 en el que solicitaron la entrega de los vehículos de placas TJX463 y VCU436 a favor del señor ERISALDO NARVAEZ DELGADO.

De la anterior situación no se percataron los interesados quienes guardaron silencio y la advierte el Despacho, en virtud de la solicitud de entrega de los oficios realizada por el señor NARVAEZ DELGADO al correo electrónico del Juzgado el día 13 de mayo del año en curso, siendo necesario corregir el yerro presentado debido a que en el primer escrito de terminación presentado el 8 de abril de 2021, únicamente por el apoderado judicial de la entidad solicitante, pidió la terminación y entrega de los vehículos a favor de la entidad que representa sin informar del pago realizado por el deudor.

Se equivocó por lo tanto el Juzgado al disponer en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 972 del 3 de mayo del año en curso, la entrega a favor de FINESA S.A. de los vehículos mencionados en los numerales segundo y tercero de dicha providencia, los cuales se encuentran INMOVILIZADOS en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S de esta Ciudad.

Siendo ilegal la decisión adoptada por el Despacho en el precitado numeral, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni lo obligan a cometer otros yerros que dependan de tales providencias, según la inveterada y abundante jurisprudencia que sobre éste tema han emitido nuestras Cortes, y como se hace necesario corregir la anomalía presentada, corresponde al despacho declarar la ilegalidad del numeral en comento, el cual se dejará sin efecto, y en su lugar se dispondrá a ordenar la entrega de los vehículos materia de este trámite en favor del señor ERISALDO NARVAEZ DELGADO, tal como se pidió en el último escrito de terminación allegado el 19 de abril de 2021 en coadyuvancia con el deudor.

En todo lo demás el auto interlocutorio NO. 972 del 3 de mayo de 2021 permanece incólume, precisando que la terminación se da con base en lo expresado en el memorial presentado el 19 de abril de 2021, por el apoderado judicial de la parte solicitante y coadyuvado por el deudor, y que los oficios de levantamiento de las medidas y al parqueadero deben ser entregados al señor ERISALDO NARVAEZ DELGADO, remitidos a su correo electrónico.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

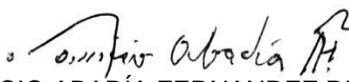
1º.- DECLARAR la ilegalidad de la decisión adoptada en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 972 de mayo 3 de 2021, la cual queda sin efecto, de conformidad con lo expresado en esta providencia, y en su lugar se DISPONE:

“CUARTO: ORDENAR la entrega a favor del señor ERISALDO NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula N° 4.752.101, de los vehículos de placas TJX463 y VCU436, los cuales se encuentran INMOVILIZADOS en el parqueadero CALIPARKING MULTISER de esta Ciudad. Líbrense los oficios pertinentes por la secretaria del Juzgado”.

2º.- En todo lo demás el auto interlocutorio No. 972 del 3 de mayo de 2021 permanece incólume, precisando que la terminación se da con base en lo expresado en el memorial presentado el 19 de abril de 2021, por el apoderado judicial de la parte solicitante y coadyuvado por el deudor, y que los oficios de levantamiento de las medidas y al parqueadero deben ser entregados al señor ERISALDO NARVAEZ DELGADO, remitidos a su correo electrónico.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00037-00)

04



INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término legal en debida forma. Sírvase proveer. Cali, mayo 18 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: RUBIELA ALEGRÍA MOSQUERA  
DEMANDADOS: WALTER ALEGRIA MOSQUERA Y HERSILIA ALEGRIA MOSQUERA  
(herederos de SALOMON ALEGRIA) y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACION: 760014003032-2021-00091-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1079

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali –Valle, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 617 del 16 de marzo de 2021, no admitió la presente demanda verbal, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 48 del día 18 de marzo de 2021.

La apoderada judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 25 de marzo de 2021, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos señalados en los numerales 1, 2, 3, 6, 7 y 8. Una situación diversa se presenta respecto de los numerales 4 y 5 de dicho auto, los que subsana parcialmente como pasa a verse:

En efecto, en el numerales 4 se dispuso: "... 4.- Debe indicar cuáles son los linderos actuales del inmueble cuya prescripción busca por esta vía, señalando la dirección, nomenclatura que corresponde a los predios colindantes y la extensión que tiene por cada uno de los linderos, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones

Con el fin de subsanar este punto la apoderada judicial de la parte actora expresó que: "Los linderos actuales del bien inmueble ubicado en el Barrio Unión Vivienda Popular de la ciudad de Cali, el cual cuenta con Ciento Cuarenta Metros Cuadrados (140 mts<sup>2</sup>), son: LINDEROS DEL PREDIO A PRESCRIBIR: NOROESTE:20.00 Mts Lote No. 23 prometido en venta a María del Carmen Quintero; SURESTE: 20.00 Mts Lote No. 25 prometido en venta a María Nelly Valencia de Bermúdez. NORESTE: 7.00 Mts Vía Publica; SUROESTE:7.00 Mts Lote No. 3 prometido en venta a Gerardo Realpe Cruz.

Si bien al subsanar dicho punto la mandataria expresa la extensión del predio por cada uno de sus linderos y los números de lotes de los colindantes, tal como aparecen en la escritura pública No. 8087 del 31 de diciembre de 1965 de la Notaria Primera de Cali, por medio de la cual el señor SALOMON ALEGRIA compró el inmueble materia de prescripción anexada con la demanda, que no había indicado en la demanda inicial, lo cierto es que no actualizó dichos linderos, tal como se expuso en el numeral 4 del auto inadmisorio y lo señala el artículo 83 del Código General del Proceso, por lo que el punto quedó subsanado parcialmente al no haber actualizado los linderos.

Y en el numeral 5 se indicó: "5.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe indicar la fecha exacta en que la demandante entró en posesión del bien inmueble que pretende prescribir, así como también de qué manera lo hizo".

Para subsanar dicho punto la mandataria señaló que su "prohijada la señora RUBIELA ALEGRIA MOSQUERA, entro en posesión del bien inmueble antes mencionado y que pretende prescribir, a partir del día 27 de octubre del año 1.990; la cual lo hizo a través de una Posesión Regular y con Buena Fe; tal como lo contempla en el Artículo 764 del Código Civil Colombiano".

Con lo expresado se subsana el punto en cuestión con relación a la fecha en que la demandante entró en posesión, pero no en lo relativo a la forma como entró en posesión

del mismo, pues dice que lo hizo a través de una posesión regular, la cual requiere de un justo título que no lo menciona, y ello además resulta contradictorio con la prescripción que ejerce y reclama a través del proceso que es la prescripción adquisitiva extraordinaria del bien respecto de la cual no existe título alguno de la posesión, por lo que esto punto tampoco quedó subsanado en debida forma.

En tales circunstancias se tiene que los motivos de inadmisión señalados en los numerales 4 y 5 del auto inadmisorio, no quedaron debidamente subsanados por la mandataria judicial de la parte actora, por lo que se impone el rechazo de la demanda.

Consecuencialmente se dispondrá el archivo del proceso, dado que no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos toda que esta fue presentada en forma digital.

Por lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por RUBIELA ALEGRÍA MOSQUERA, a través de apoderada judicial, en contra de WALTER ALEGRIA MOSQUERA Y HERSILIA ALEGRIA MOSQUERA, en calidad de herederos de SALOMON ALEGRIA, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00091-00)

02



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Mayo 18 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL LEY ESPECIAL 1561 DE 2012

DEMANDANTE: PABLO EMILIO ALZATE

DEMANDADO: ALBA MARIA LENIS AGUDELO

RADICACION: No. 760014003032-2021-00166-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 905 del 23 de Abril de 2021, no admitió demanda VERBAL LEY ESPECIAL 1561 DE 2012, instaurada por PABLO EMILIO ALZATE , a través de apoderada judicial, en contra de ALBA MARIA LENIS AGUDELO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda VERBAL LEY ESPECIAL 1561 DE 2012, instaurada por PABLO EMILIO ALZATE , a través de apoderada judicial, en contra de ALBA MARIA LENIS AGUDELO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00166-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 20 DE 2021

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Mayo 18 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESOLUCION CONTRATO DE MANDATO)

DEMANDANTE.: OCARI RAMIREZ MAFLA

DEMANDADO: BIENCO S.A.S. INC

RAD: 760014003032-2021-00185-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1087

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 890 del 22 de Abril de 2021, no admitió demanda VERBAL SUMARIO (RESOLUCION CONTRATO DE MANDATO), instaurada por OCARI RAMIREZ MAFLA, a través de apoderado judicial, en contra de BIENCO S.A.S. INC.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO DE MANDATO), instaurada por OCARI RAMIREZ MAFLA, a través de apoderado judicial, en contra de BIENCO S.A.S. INC, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00185-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 20 DE 2021

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Mayo 18 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: OSCAR DE JESUS VELARDE GAÑAN  
DEMANDADO: ROSA AGRIPINA CANSIMANCE MENAY PERSONAS INCIERTAS E  
INDETERMINADAS  
RADICACION: No. 760014003032-2021-00189-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 891 del 22 de Abril de 2021, no admitió demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por OSCAR DE JESUS VELARDE GAÑAN, a través de apoderado judicial, en contra de ROSA AGRIPINA CANSIMANCE MENAY PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por OSCAR DE JESUS VELARDE GAÑAN, a través de apoderado judicial, en contra de ROSA AGRIPINA CANSIMANCE MENAY PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00189-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 20 DE 2021

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO DE DOMINIO)  
DEMANDANTE: ALVARO IVAN PINZON GARZON  
DEMANDADO.: LIBIA QUINTERO GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1080

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 906 del 23 de abril de 2021, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, y del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por ALVARO IVAN PINZON GARZON, a través de apoderado(a) judicial, en contra de LIBIA QUINTERO GONZALEZ.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de \$6.458.000.00, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR IVAN CENDALES GODOY, portador de la Tarjeta Profesional No. 293.096 del C.S. de la J., conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00222-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: YULET ZULUAGA ESCOBAR  
DEMANDADO: EDGAR MONCADA GIRALDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1081

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL de restitución de tenencia, contemplado en el artículo 385 del Código General del Proceso, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Debe aportar prueba del contrato donde las partes contendientes pactaron la entrega y/o restitución de los bienes que reclama mediante este proceso, o la confesión hecha por el demandado en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria (art. 385 y 384 del Código General del Proceso), dado que en la escritura pública contentiva de la liquidación de sociedad conyugal ello no quedó estipulado ni tampoco nada se dice sobre la administración de dichos bienes por parte del demandado, en tanto no ejerce la acción reivindicatoria sino la restitutoria de la tenencia.
- 2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de sustento a las pretensiones debe hacer mención al valor de los frutos que cobra en la pretensión 2.
- 3.- En la pretensión 2 debe cuantificar cual es el valor de los frutos producidos por los inmuebles que pretende le restituya el demandado.
- 4.- En relación con la pretensión tercera de la demanda, debe la parte actora indicar en los hechos de la demanda quienes son los ocupantes del inmueble respecto del cual solicita que la consideren como arrendadora y aportar prueba del contrato de arrendamiento.
- 5.- Debe precisar la cifra correspondiente al juramento estimatorio, dado que la expresada en letras no concuerda con la señalada en números.
- 6.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ISLENA OSSA RUIZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 46.968 para actuar en nombre de la entidad demandante conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00229-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 20 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)

DEMANDANTE: GONZALO ANTONIO SOTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA de Anulación y Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, instaurada por el señor GONZALO ANTONIO SOTO, por intermedio de apoderado(a) judicial, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no se indica el domicilio del demandante;
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a). - No se indica la dirección física donde el demandante recibirá notificaciones;
- 3.- El poder no cumple lo previsto en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

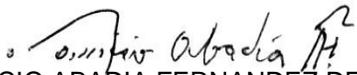
En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00246-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 20 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Mayo 18 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DTE. : J.M. INMOBILIARIA S.A.S.  
DDO. : CARLOS ALBEIRO LOZANO MONCALEANO  
RADICACION: No. 760014003032-2021-00249-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 895 del 22 de Abril de 2021, no admitió demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por J.M. INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS ALBEIRO LOZANO MONCALEANO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por J.M. INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS ALBEIRO LOZANO MONCALEANO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00249-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARÍA

En Estado No. 83 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 20 DE 2021

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria